

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramjudicial.gov.co)

SENTENCIA: 016.            ADOPCIÓN: 001.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:            ADOPCIÓN.  
MENOR:             DIANA CAROLINA MORALES RUÍZ.  
SOLICITANTES: RICHARD JOSÉ POLO MEJÍA.  
                              LOLY ESTHER PINEDA SÁNCHEZ.  
RADICACIÓN:        20001 31 10 003-2020-00249-00.

#### ASUNTO A TRATAR

No habiendo pruebas que practicar, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 278-2 Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Los señores RICHARD JOSÉ POLO MEJÍA y LOLY ESTHER PINEDA SÁNCHEZ, quienes contrajeron matrimonio religioso el 5 de marzo de 2011, en la Parroquia San Juan Bosco, de Bosconia, Cesar, solicitan mediante apoderada judicial la adopción conjunta de la menor DIANA CAROLINA MORALES RUÍZ, quien fuera declarada en situación de adoptabilidad con Resolución 063 emitida por el Centro Zonal 2, ICBF Valledupar, el 27 de diciembre de 2017, reuniéndose así los requisitos exigidos por los artículos 63 y 107 Ley 1098 de 2006.

La actuación procesal inició con la admisión de la demanda mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 en el que se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la Procuradora y al Defensor de Familia adscritos a éste despacho de conformidad con el artículo 126-1 Código de la Infancia y de la Adolescencia.

## CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Ahora, pertinente es expresar, que la adopción es una medida de protección integral bajo la responsabilidad del Estado, la cual permite que personas no siendo padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad; empero no persigue prioritariamente este objetivo sino el de proteger al niño, niña o adolescente de la manera que mejor le convenga en relación al principio del interés superior<sup>1</sup>, garantizándole así el derecho a tener una familia.

La adopción conlleva a la integración del niño, niña o adolescente a un nuevo entorno familiar que vele por la protección de sus derechos fundamentales y prevalentes. Ésta medida se cumple bajo la rigurosa vigilancia del Estado y de manera especial el ICBF a través del Defensor de Familia, profesional experto e idóneo en materia de adopciones en la etapa administrativa y por el juez de familia en la etapa judicial.

Menester es traer a espacio el artículo 61 Código de la Infancia y de la Adolescencia, que reza: *"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*, es por tal razón que se busca fundamentalmente seleccionar una familia idónea física, mental, moral y socialmente capaz de asumir la historia de vida del niño o niña con derechos vulnerados.

Una de las exigencias legales para quienes adoptan conjuntamente, es que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

---

<sup>1</sup>. Diccionario Jurídico Colombiano, Editora Jurídica Nacional, pág. 154

Caso concreto.

En el expediente, se tiene, la Resolución 063 de 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Defensor de Familia del Centro Zonal 2, ICBF Valledupar, declaró en situación de adoptabilidad a la niña DIANA CAROLINA MORALES RUÍZ, nacida en Valledupar, Cesar, el 24 de febrero de 2017, según acta de registro civil de nacimiento; asimismo aparece certificado de idoneidad física, mental y moral de los adoptantes emitido por la doctora DIANA ESTHER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Defensora de Familia del ICBF Regional Cesar, además del concepto favorable expedido por la misma funcionaria, por existir integración de la menor con los adoptantes.

Del anterior material probatorio aportado a estas diligencias, se concluye sin lugar a dudas, que los interesados demuestran fehacientemente que cumplen con las exigencias legales de la adopción, al ser mayores de 25 años y superar de manera ostensible la diferencia de edad con respecto a la adoptiva, exigida en el artículo 68 Código de la Infancia y de la Adolescencia, circunstancia acreditada con sus registros civiles de nacimiento, probando de esta manera que tienen 15 o más años que la niña; igualmente, con las certificaciones expedidas por la autoridad competente, demuestran que carecen de antecedentes penales y la idoneidad para asumir esa alta responsabilidad de acoger en su hogar a una niña como su hija.

Por otro lado y como consecuencia de la adopción pretendida, debe advertirse que el artículo 64 *ibídem*, relaciona sus efectos jurídicos, así:

- “1. *Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
2. *La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
3. *El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
4. *Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del art. 140 del Código Civil.*

5. *Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservarán los vínculos en su familia.”*

Perfeccionada la adopción termina todo vínculo o relación del niño con su familia anterior (natural o biológica).

Igualmente cabe expresar, que concedida la adopción, mediante sentencia judicial en firme, adoptantes y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, patria potestad, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, gobiernan las relaciones creadas con la adopción.

Se reitera, con los medios de prueba estudiados individualmente y en conjunto, se tiene, que son documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, demostrando así el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por el artículo 124 Código de la Infancia y de la Adolescencia - Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006, para acceder a la adopción pretendida.

Por lo tanto, la decisión será favorable a los interesados, quienes en cumplimiento de su cometido deben dar a la niña la asistencia que se debe a un hijo, amor, afecto, respeto, buen trato, alimento, vivienda, protección y comprensión, en fin, todo lo necesario en su formación integral para un desarrollo con satisfacción de su derechos, toda vez que la adopción es prohijar quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Adopción de la menor DIANA CAROLINA MORALES RUÍZ, nacida el 24 de febrero de 2017 en Valledupar, Cesar, según el acta de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.066.296.960, Indicativo Serial 57487649 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, a los señores

RICHARD JOSÉ POLO MEJÍA, con cédula de ciudadanía 85.168.752 y LOLY ESTHER PINEDA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía 49.715.598, ambos de nacionalidad colombiana, mayores de 25 años, con domicilio en Valledupar.

SEGUNDO: La niña adoptada en adelante se identificará para todos los efectos legales con el nombre de DIANA CAROLINA POLO PINEDA.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, para que proceda hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la adoptada y la inscripción de la sentencia en el Libro de "Varios" que se lleva con tal fin, anexando copia de esta sentencia.

CUARTO: INFORMAR a los adoptantes que por la adopción que se concede, adquieren con la niña todos los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el artículo 126-4, Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de noviembre 8 de 2006).

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663c0f040c7bfdb1b4606c1e607adfd2f3489c018efa01347d2a15597d285e1**  
Documento generado en 16/02/2021 08:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**